

**ACTA No. CAL-2017-2019-018**

**CONTINUACIÓN SESIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA**

En el Distrito Metropolitano de Quito, a los veinte y seis días del mes de diciembre de dos mil diecisiete, en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en la Av. 6 de Diciembre y Piedrahita, a las diecisiete horas veinte minutos se da inicio a la sesión.

Preside la sesión el doctor José Serrano Salgado y actúa como Secretaria la doctora Libia Rivas Ordóñez.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señora Secretaria verifique el quórum por favor.

LA SEÑORA SECRETARIA. Buenas tardes señor Presidente, buenas tardes señores asambleístas, señor Presidente me permito verificar el quórum. Asambleísta Verónica Arias ausente.

SEÑORA SECRETARIA. Asambleísta Carlos Bergmann.

EL ASAMBLEÍSTA BERGMANN REYNA CARLOS. Presente.

LA SEÑORA SECRETARIA. Asambleísta Viviana Bonilla. Ausente. Asambleísta Soledad Buendía. Ausente.

LA SEÑORA SECRETARIA. Asambleísta Patricio Donoso.

EL ASAMBLEÍSTA DONOSO CHIRIBOGA PATRICIO. Presente.

LA SEÑORA SECRETARIA. Asambleísta Luis Fernando Torres.

EL ASAMBLEÍSTA TORRES TORRES LUIS FERNANDO. Presente.

LA SEÑORA SECRETARIA. Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Presente.

LA SEÑORA SECRETARIA. Cuatro miembros del CAL presentes, señor Presidente si tenemos quórum. Con su autorización señor Presidente me permito poner en su consideración el orden del día para esta sesión en primer lugar señor Presidente tenemos conocimiento del oficio número 7660-CCE-SG-NOT-2017 de 22 de diciembre de 2017, remitido por el Secretario General de la Corte Constitucional a usted señor Presidente, Quito 22 de diciembre del 2017, doctor José Serrano Salgado, Presidente de la

9

Asamblea Nacional, ciudad, en su consideración, para los fines legales pertinentes, remito copia certificada del dictamen 001-17-DDJ-CC de 21 de diciembre de 2017 emitido dentro de la causa 0001-17-DJ.

EL SEÑOR PRESIDENTE. De lectura.

LA SEÑORA SECRETARIA. Dictamen 001-17-DDJ-CC Caso número 0001-17-DJ Corte Constitucional del Ecuador, Quito, 21 de diciembre de 2017. Primero antecedentes, trámite ante la Corte Constitucional, el 18 de diciembre de 2017, José Ricardo Serrano Salgado, Presidente de la Asamblea Nacional, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, pone en conocimiento de esta Corte Constitucional que mediante oficio 077-RGA-AN/G-EC-2017 de 7 de noviembre de 2017, el Asambleista Roberto Gómez Alcívar presentó ante el Presidente de la Asamblea Nacional una solicitud para que se dé inicio al juicio político en contra del Vicepresidente de la República, Jorge David Glas Espinel. En este sentido informa que mediante Resolución CAL-2017-2019-198 de 17 de diciembre de 2017, el Consejo de Administración Legislativa verificó el cumplimiento de los requisitos en los artículos 129 de la Constitución de la República y 86.87 y 88 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por tanto solicita a esta Corte, dictamine sobre la admisibilidad de dicha solicitud, conforme lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución de la República. El caso ingresó a la Corte Constitucional y se le asignó el número 0001-17-DJ.

El 18 de diciembre de 2017, el Secretario General del Organismo, conforme lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que con relación a la presente causa no se ha presentado una solicitud con identidad de objeto y acción.

El 19 de diciembre de 2017, el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria número 004-E-2017 en aplicación del artículo 148 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procedió al sorteo de la causa. En tal virtud fue designado como juez constitucional ponente el doctor Manuel Viteri Olvera. En el mismo acto el secretario general efectuó la entrega de la documentación recibida por la Asamblea Nacional.

Por medio de la providencia emitida el 19 de diciembre de 2017 el juez constitucional ponente avocó conocimiento de la causa y el 20 de diciembre de 2017 dispuso la remisión del proyecto de dictamen a la Secretaría General, para que el Presidente proceda a la convocatoria a la sesión del Pleno conforme a lo dispuesto en último inciso del artículo 148 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Solicitud para inicio del juicio político. Los peticionarios miembros de la Asamblea Nacional formulan para que se proceda al juicio político del Vicepresidente de la República, el contenido de la solicitud es

el siguiente, oficio número 077-RGA-AN/G-EC-2017, Distrito Metropolitano de Quito, 7 de noviembre de 2017, nosotros los abajo firmantes Asambleístas por la República del Ecuador, suscribimos este petitorio fundamentado en los artículos 129 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y 86 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, nos dirigimos ante usted atentamente para presentar la solicitud de juicio político en contra del ingeniero Jorga David Glas Espinel, Vicepresidente de la República.

Séptimo. Petición Concreta. Amparado en lo establecido en los artículos 129 de la Constitución y 78 al 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, solicito a usted y por su digno intermedio del Consejo de Administración Legislativa, nos dirigimos ante usted atentamente para presentar la solicitud de juicio político en contra del ingeniero Jorge David Glas Espinel, Vicepresidente de la República.

Por otra parte en el oficio por el que se aclaran y completa la petición ante el CAL se determina Quito 14 de diciembre 2017 oficio número 0118-RGA-AN/G-EC-2017 que fui notificado con respecto al trámite de la referencia en el sentido de que se aclare y complete las pruebas documentales o de otra índole de conformidad con los artículos 129 de la Constitución y 87 y 88 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

En atención a la referida resolución, es pertinente señalar que para admitir a trámite el pedido de juicio político al Consejo de Administración Legislativa le corresponde únicamente verificar el anuncio de pruebas con el objeto de demostrar la responsabilidad política del Vicepresidente Glas, es un tema de fondo que solo puede ser discutido durante el juicio político con posterioridad a la admisión a trámite del CAL.

Séptimo. Petición Concreta. Amparado en lo establecido en los artículos 129 de la Constitución de la República del Ecuador y 78 al 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, solicito a usted y por su digno intermedio a los miembros del Consejo de Administración Legislativa, dar el trámite correspondiente a esta solicitud de enjuiciamiento político en contra del ingeniero Jorge Glas Espinel, Vicepresidente de la República.

Infracciones constitucionales presuntamente cometidas. Los solicitantes consideran que el accionante habría incurrido en las infracciones de concusión, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito, establecido como causal para proceder al enjuiciamiento político en el numeral 2 del artículo 129 de la Constitución de la República.

Resolución del Consejo de Administración Legislativa. Resolución CAL-2017-2019-198, el Consejo de Administración Legislativa, considerando. Que, el artículo 129 de la Constitución de la República señala la Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, a solicitud de al menos una tercera parte de sus

miembros, en los siguientes casos 1. Por delitos contra la seguridad del Estado. 2. Por delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito. 3. Por delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia. Para iniciar el juicio político se requerirá el dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional, pero no será necesario el enjuiciamiento penal previo. En un plazo de setenta y dos horas, concluido el procedimiento establecido en la ley, la Asamblea Nacional resolverá motivadamente con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente de la República. Para proceder a la censura y destitución se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la jueza o juez competente.

Que el artículo 144 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de las funciones particulares de la Corte Constitucional, prevé 3. Emitir un dictamen de admisibilidad para el inicio de juicio político en contra de la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República por delitos contra la seguridad del Estado, concusión, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, plagio y homicidio por razones políticas o de conciencia”.

Que, el artículo 148 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone Dictamen para iniciar juicio político contra de la Presidenta o Presidente, o la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República.- Recibida la solicitud en la Secretaría de la Corte Constitucional, la Secretaria o Secretario, con la presencia de todas las juezas y jueces de la corte que hacen quórum, procederá a sortear a la jueza juez ponente que debe presentar el proyecto de dictamen y le entregará, en el mismo acto, la documentación recibida por parte de la Asamblea Nacional.

La jueza o juez ponente, presentará el proyecto de dictamen en el plazo de tres días a partir de la fecha del sorteo, en el que constará. 1. Si la solicitud ha sido propuesta de conformidad con la Constitución. 2. Si en la solicitud se singulariza la infracción que se imputa y si por la tipificación jurídica que se hace en la solicitud, ella cabe en el tipo de infracciones previstas en el artículo 129 de la Constitución. 3. Si, en consecuencia, procede o no iniciar el juicio político.

Inmediatamente presentado el proyecto de dictamen, la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional convocará a sesión al Pleno, dentro de las veinticuatro horas siguientes. El dictamen será emitido dentro de las cuarenta y ocho horas de presentado el proyecto por la jueza o juez ponente, y se resolverá con las dos terceras partes de los integrantes del Pleno.

Que la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 642 de 27 de julio de 2009, entró en vigencia el 31 de julio de 2009, conforme lo establece la Disposición Final Única.

Que el artículo 74 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que fiscalización y control político corresponde a las y los asambleístas, a las comisiones especializadas y al Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos correspondientes.

Que el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que la Asamblea Nacional procederá al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente y de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República en los casos previstos en el artículo 129 de la Constitución de la República.

Que el Art. 87 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que la solicitud para proceder al enjuiciamiento político será presentada ante la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, estará debidamente fundamentada y contendrá la formulación por escrito de los cargos atribuidos a la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, y el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañándose la prueba documental de que se disponga en ese momento. Se formalizará con las firmas de al menos una tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional, en el formulario correspondiente, declarando que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares.

Que mediante oficio No. 077-RGA-AN/G-EC-2017 de 07 de noviembre 2017, ingresado en esta institución con número 306094, el Asambleísta Roberto Gómez Alcívar presenta ante el Señor Presidente de la Asamblea Nacional una solicitud de enjuiciamiento político en contra del Ing. Jorge Glas Espínel Vicepresidente Constitucional de la República; y, mediante oficios Nos. 078-RGA-AN/G-EC-2017 de 07 de noviembre ingresado en esta institución con trámite 306428; oficio 087- RGA-AN/G-EC-2017 de 08 de noviembre de 2017 ingresado en esta institución con trámite 306637; 079-RGA-AN/G-EC-2017 de 09 de noviembre de 2017 ingresado en esta institución con número 306608; y, oficio 088 RGA-AN/G-EC-2017 de 10 de noviembre de 2017 ingresado en esta institución con trámite 306914, remite información adicional:

Que mediante Resolución CAL-2017-2019-150 de 14 de diciembre de 2017, el Consejo de Administración Legislativa avocó conocimiento de los oficios detallados en el antecedente anterior y resolvió Artículo 2.- Para dar cumplimiento al inciso final del artículo 88 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el peticionario se servirá dentro del plazo de tres días completar las pruebas documentales y de otra índole que disponga, de conformidad con el artículo 129 de la Constitución de la República y 87 de la LOFL.

Que mediante Oficio No. 0118-RGA-AN/G-EC-2017 de 14 de diciembre de 2017, el Asambleísta Roberto Gómez Alcívar, da cumplimiento a la Resolución CAL-2017-2019-150 de 14 de diciembre de 2017.

Que mediante Memorando No. 312-UTL-AN-2017 de 15 de diciembre de 2017, el doctor Tomás Plúas Albán, Coordinador General de la Unidad de Técnica Legislativa, presenta un informe jurídico respecto de la solicitud de juicio político en contra del ingeniero Jorge Glas Espinel, Vicepresidente Constitucional de la República.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa corresponde al Consejo de Administración Legislativa conocer la solicitud y verificar el cumplimiento de los requisitos y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales resuelve artículo 1 Avocar conocimiento del Oficio No. 0118-RGA-AN/G-EC-2017 de 14 de diciembre de 2017, mediante el cual el Asambleísta Roberto Gómez Alcívar, da cumplimiento a la Resolución CAL-2017-2019-150 de 14 de diciembre de 2017, dentro del trámite de solicitud de juicio político en contra del ingeniero Jorge Glas Espinel, Vicepresidente Constitucional de la República. Artículo 2 Una vez que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 129 de la Constitución de la República del Ecuador y 86, 87 y 88 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, admitir a trámite la solicitud de enjuiciamiento político en contra del ingeniero Jorge Glas Espinel, Vicepresidente Constitucional de la República. Artículo 3 Disponer a la Secretaría General, remita la presente Resolución junto con la documentación correspondiente, a la Corte Constitucional, en cumplimiento del artículo 129 de la Constitución de la República, 144 y 148 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dado y suscrito, en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, en la provincia de Pichincha, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil diecisiete. Firmas. Doctor José Serrano Salgado Presidente, doctora Libia Rivas Ordóñez, Secretaria General.

Segundo. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional. Competencia. La Corte Constitucional es competente para dictaminar la admisibilidad de las solicitudes de enjuiciamiento político, formuladas en contra de la Presidenta o Presidente de la República o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República en virtud de lo establecido en el artículo 129 de la Constitución de la República en concordancia con lo dispuesto en el artículo 144 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Naturaleza, objeto, alcance y efectos del dictamen de admisibilidad de la solicitud de juicio político en contra del Presidente y Vicepresidente de la República. El enjuiciamiento político de las máximas autoridades de las instituciones del Estado por parte de la Asamblea Nacional constituye la más representativa muestra del ejercicio de las potestades de fiscalización y control político de la función legislativa en los regímenes presidencialistas, es asimismo una de las expresiones de los principios de responsabilidad, juridicidad y separación de funciones que caracteriza a los Estados de derecho contemporáneos.

A través de los mecanismos de control político como el que ahora comento al que se suma el mecanismo de doble vía comúnmente denominado muerte cruzada establecido en los artículos 130 y 148 de la Constitución consistente en la facultad de la Asamblea Nacional de destituir al Presidente de la República y este último de disolver la primera y en ambos casos ocasionar que se convoque a elecciones anticipadas, las Constituciones buscan garantizar que las actuaciones de los servidores con más altas posiciones institucionales respondan a los representantes del pueblo ecuatoriano y se sometan al imperio de la Norma Suprema so pena de ser destituidos del cargo, en caso de que el legislativo considere que han incurrido en las infracciones políticas establecidas en ella.

Es de resaltar que a pesar que la institución en cuestión lleve el nombre de juicio su naturaleza, objeto, alcance y efectos no corresponden exactamente a la de un procedimiento jurisdiccional propiamente dicho. Por esta razón la responsabilidad política a la que están sometidas estas autoridades que pueden ser objeto de un enjuiciamiento político la que se traduce en una eventual moción de censura y destitución es distinta e independiente de otras responsabilidades de orden penal, civil o administrativo no obstante al constituir un procedimiento en el que están en discusión los derechos y obligaciones del servidor enjuiciado es necesario que la autoridad que lo lleve a cabo sin dejar de atender a su carácter eminentemente político, garantice las condiciones básicas para que el imputado pueda ejercer su defensa y que se respeten todos los derechos constitucionales y humanos.

En el caso ecuatoriano, el Constituyente estableció la facultad de la Asamblea Nacional para proceder al enjuiciamiento político de varias autoridades, así en el artículo 129 de la Norma Suprema prevé la facultad de proceder a dicho juicio en contra del Presidente y el Vicepresidente de la República. Por su parte, el artículo 131 establece dicha facultad respecto de las Ministras o Ministros de Estado o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura, y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y de las demás autoridades que la Constitución determine.

Ahora bien, en atención a la legitimidad en el origen democrático del mandato de las máximas autoridades de la Función Ejecutiva, el Presidente y el Vicepresidente de la República, la Constitución establece que el enjuiciamiento político dirigido contra ellas sea un procedimiento agravado con el objeto de evitar prácticas que erosionen la gobernabilidad del Estado y evitar las consecuencias nocivas que ocasiona una acefalía en la Función Ejecutiva en esta línea el artículo 129 de la Constitución regula este tipo específico de juicio político del siguiente modo, artículo 129, la Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República a solicitud de al menos una tercera parte de sus miembros en los siguientes casos 1. Por delitos contra la seguridad del Estado. 2. Pro delitos de concusión, cohecho, pululado o enriquecimiento ilícito. 3. Por delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de

personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia. Para iniciar el juicio político se requerirá el dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional pero no será necesario el enjuiciamiento penal previo. En un plazo de setenta y dos horas concluido el procedimiento establecido en la ley, la Asamblea Nacional resolverá motivadamente con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente de la República.

De conformidad con lo dispuesto por la Constitución el enjuiciamiento político contra el Presidente y Vicepresidente es agravado, respecto del número de miembros de la Asamblea Nacional que pueden solicitarlo un tercio de sus miembros en un caso y un cuarto en el otro, las causales para su procedencia en el primer caso delitos contra la seguridad del Estado, contra la Administración Pública o de lesa humanidad, taxativamente enumerados y en el segundo incumplimiento de funciones constitucional y legalmente establecidas, el quórum de aprobación de la moción de censura, en el primer caso, las dos terceras partes de sus miembros y en el otro la mayoría absoluta, y en el filtro de la admisibilidad por parte de la Corte Constitucional. Sobre este último aspecto, en cuanto a la admisibilidad, se identifican dos etapas, la primera de competencia del Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional, por disposición expresa de la Ley Orgánica de la Función Legislativa en el artículo 88, y una segunda, en el caso de superar la primera, de competencia de la Corte Constitucional.

En el marco de un juicio de tipo político como se explicó previamente, es evidente que el principal protagonista en el desarrollo del mismo es el órgano de control político, en este caso, la Asamblea Nacional. Siendo así la competencia de la Corte Constitucional en el marco de un juicio político, en tanto órgano de control jurisdiccional y no político, se encuentra limitada a los presupuestos establecidos en la Constitución, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

En consecuencia el dictamen que debe emitir la Corte en lo relacionado a la admisibilidad de la solicitud, es producto del segundo filtro a realizarse previo al inicio del juicio político por parte de la Asamblea Nacional. En este contexto, se insiste en que, siendo el órgano de control político quien tiene el rol protagónico en el desarrollo de un juicio de esta naturaleza, su labor en la fase de admisibilidad, si bien no es determinante para el análisis que deberá realizar la Corte, sí condiciona de alguna manera el control constitucional de parte de este órgano jurisdiccional. Esto cobra lógica cuando se asume que la Corte Constitucional únicamente está facultado para emitir un dictamen de admisibilidad en los casos en que el Consejo de Administración Legislativa haya emitida una primera decisión favorable.

En caso de que el CAL determine su inadmisibilidad, opera directamente el archivo de la solicitud de juicio político y la Corte no tiene competencia para pronunciarse sobre ello. Es por esto que, en caso de existir un informe de admisibilidad por parte del CAL, el segundo inciso del artículo 148 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional delimita el ámbito competencial de la Corte Constitucional a los siguientes aspectos 1. Si la solicitud ha sido propuesta de conformidad con la Constitución. 2. Si en la solicitud se singulariza la infracción que se imputa y si por la tipificación jurídica que se hace en la solicitud ella cabe en el tipo de infracciones previstas en el artículo 129 de la Constitución. 3. Si, en consecuencia procede o no iniciar el juicio político.

Estos requisitos, acorde con lo dicho previamente, resultan ser aspectos meramente formales y respetuosos con la competencia central y protagónica que tiene la Asamblea Nacional en la fase de admisión a través del CAL y en el enjuiciamiento propiamente dicho a través del Pleno de la Asamblea Nacional dispuestos en el artículo 87 de la Ley Orgánica de la Función legislativa guardan coincidencia con los presupuestos previstos en el artículo 148 de la Ley Orgánica de las Garantías Constitucionales y Control Constitucional en ejercicio de esta competencia, es asegurar el procedimiento reforzado de admisibilidad previsto en la Constitución y leyes de la materia y de garantizar una revisión en caso de haber existido alguna omisión de tipo formal en el primer filtro de admisibilidad.

En atención al objeto del dictamen, la verificación que debe efectuar la Corte se refiere exclusivamente a temas de la forma en que la solicitud ha sido formulada. En términos del segundo inciso del artículo 153 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el caso del juicio político la Corte Constitucional no tiene competencia de pronunciarse acerca de si están probadas las infracciones y la responsabilidad de la Presidenta o Presidente de la República.

En cuanto a los efectos del dictamen el primer inciso del artículo precitado es claro al señalar que solo si el dictamen de la Corte Constitucional se pronuncia por la constitucionalidad de la solicitud podrá continuar el juicio político. En aplicación de la disposición citada, el dictamen que corresponde emitir a esta Corte constituye un requisito inexcusable para proceder al enjuiciamiento del Presidente o Vicepresidente de la República. Lo señalado guarda concordancia plena con la disposición del artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República que establece como atribución de esta Corte es la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano a través de sus dictámenes y sentencias, sus decisiones tendrán carácter vinculante.

Adicionalmente, al no constituir un procedimiento sobre el fondo de las pretensiones expresadas en la solicitud de enjuiciamiento político este dictamen no causa efectos de cosa juzgada respecto de la existencia material de las infracciones acusadas. Por esta razón en caso de declararse la solicitud como inadmisibles procede que el órgano competente de la Función Legislativa proceda a su archivo, sin efectuar pronunciamiento alguno sobre el contenido de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Contarlo sensu la admisibilidad de la Corte Constitucional al juicio político no constituye un pronunciamiento sobre la materialidad de las infracciones políticas acusadas.

Determinación de desarrollo del problema jurídico. En atención a las consideraciones previamente expuestas, esta Corte formula el siguiente problema jurídico, la solicitud de enjuiciamiento político del contra del Vicepresidente de la República es admisible? De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 148 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la contestación al problema jurídico formulado es la consecuencia de responder afirmativamente a dos preguntas. La primera es si la solicitud ha sido propuesta de conformidad con el número de asambleístas requeridos en el primer inciso del artículo 129 de la Constitución y la segunda si en la solicitud se singulariza la infracción que se le imputa y si esta es una de las infracciones previstas en el artículo 129 de la Constitución. En tal sentido corresponde que esta Corte aborde cada uno de los aspectos señalados por separado.

a. La solicitud ha sido propuesta de conformidad con el número de asambleístas requeridos en el primer inciso del artículo 129 de la Constitución de la República.

Respecto a este punto conviene indicar que el único requisito que el artículo 129 de la Constitución de la República expresamente establece para el efecto, es el número mínimo de miembros de la Asamblea Nacional que deben suscribir la solicitud, esto es la tercera parte de los y las asambleístas, que para un total de 137, corresponde un mínimo de 46 solicitantes. Este presupuesto también es replicado en el artículo 87 de la Ley Orgánica de la Función Ejecutiva y en consecuencia también fue analizado en el primer filtro de admisibilidad por parte del CAL.

De la revisión de la solicitud y los documentos remitidos por el Presidente de la Asamblea Nacional, esta Corte verifica coincidiendo con el examen realizado por parte del Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional, en la resolución CAL-2017-2019-198 emitida para conocimiento de esta Corte, que 63 asambleístas efectuaron la solicitud de enjuiciamiento político en contra del Vicepresidente de la República como consta en las firmas de respaldo que reposan a fojas 26 a 29 y de 141 a 142 del expediente constitucional, de conformidad con la siguiente lista, a continuación hay una lista de los asambleístas que suscriben la solicitud.

En conclusión, esta Corte Constitucional determina que el primer requisito de admisibilidad se ha satisfecho en el presente caso.

b. Si en la solicitud se singulariza la infracción que se le imputa y si esta es una de las infracciones previstas en el artículo 129 de la Constitución de la República.

De acuerdo con el artículo 129 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el enjuiciamiento político procede bajo el supuesto que se verifique uno de los delitos, agrupados en tres tipos, delitos contra la seguridad del Estado, delitos de concusión, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito conocidos como delitos contra la Administración Pública y delitos de

genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro, u homicidio por razones políticas o de conciencia conocidos como delitos de lesa humanidad.

Este requisito tal como se advirtió en líneas anteriores es recogido también en los artículos 86 y 87 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. En el primer caso, el artículo 86 deja en claro que la solicitud de juicio político al Presidente o Vicepresidente de la República procederá únicamente en los casos previstos en el artículo 129 de la Constitución. Por su parte el artículo 87 del mismo cuerpo normativo establece claramente que la solicitud debe contener la formulación por escrito de los cargos atribuidos a la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República y el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará respecto del interpelado acompañándose de la prueba documental de que se disponga en ese momento.

En consecuencia, la verificación de este presupuesto por parte de la Corte Constitucional relacionado con la singularización de la infracción que se le imputa al Presidente o Vicepresidente y su correspondencia con el tipo de infracciones previstas en el artículo 129 de la Constitución de la República es coincidente con aquél que forma parte del análisis de admisibilidad de competencia del Consejo de Administración Legislativa.

Conforme consta de la Resolución CAL-2017-2019-198 remitida a esta Corte, se puede advertir mediante Resolución CAL-2017-2019-150 de 14 de diciembre de 2017, el Consejo de Administración Legislativa avocó conocimiento de los oficios detallados en el antecedente anterior y resolvió artículo 2 para dar cumplimiento en el inciso final del artículo 88 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el peticionario se servirá dentro del plazo de tres días completar las pruebas documentales y de otra índole que disponga de conformidad con el artículo 129 de la Constitución de la República y 87 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. El 14 de diciembre de 2017 el solicitante presentó ante el CAL la documentación y precisiones requeridas. Respecto a ello el CAL el 17 de diciembre de 2017 de conformidad con el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dictaminó la admisibilidad del pedido y lo remitió para conocimiento de la Corte Constitucional, esto por cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 87 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

A partir de dicho dictamen en el marco de las competencias legales que tiene esta Corte, procederá a verificar si en la documentación que se acompañó a la solicitud se singulariza la infracción y si esta guarda correspondencia con aquellos casos previstos en el artículo 129 de la Constitución.

Así, de la documentación remitida por la Secretaria de la Asamblea Nacional, el Asambleísta Roberto Gómez Alcivar apoyado por 62 miembros de la Asamblea Nacional, señalan en el oficio número 077-RGA-AN/G-EC-2017 de 7 de noviembre de 2017 que por los casos a. Odebrecht sostienen que las infracciones que el Vicepresidente habría cometido son cohecho, concusión,

peculado y enriquecimiento ilícito, b. Singue sostienen la infracción de peculado y c. Petroecuador sostienen las infracciones de cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito.

Expresamente señalan Quinto, Responsabilidad Política del Vicepresidente de la República por los delitos relacionados a las Instituciones pertenecientes a los sectores estratégicos cargos atribuidos al Vicepresidente de la República.

En virtud a los antecedentes de hecho que se detallan en la presente solicitud al Vicepresidente de la República se le atribuyen la responsabilidad política por los delitos de cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito los cuales se encuentran señalados como causales para enjuiciamiento político como lo señala el numeral 2 del artículo 129 de la Constitución vigente.

En relación el caso Odebrecht, de los elementos aportados se podrá establecer la existencia del delito de cohecho, en los términos establecidos en el artículo 280 del COIP pues en consideración de las versiones rendidas, los informes técnicos periciales de informáticas forense y la información del Departamento de Justicia de Estados Unidos tanto el juez competente como la Fiscalía podrían establecer de acuerdo a la valoración de la prueba, una relación entre los pagos, alias, obras y empresas que se investigue.

En este sentido se ha podido establecer que el Vicepresidente habría recibido beneficios económicos indebidos, por sí y especialmente por persona interpuesta, en este caso, su tío Ricardo Rivera, tanto por gestionar el retorno de la empresa como por los contratos tuvo la empresa tras esto, especialmente por obras Poliducto Pascuales Cuenca, la remoción de tierras de la Refinería del Pacífico, el Acueducto la Esperanza, la Central Mandariacu y el Transvase Daule Vinces.

En el caso de Caminosca y en consideración al laudo arbitral que se solicita se incorpore dentro del proceso arbitral llevado a cabo en Florida, existiría constancia de que hubo pagos indebidos por parte de la empresa a funcionarios del Gobierno entre los que se mencionaría al Vicepresidente a través de un alias, que conducen a considerar que por el proceder del Vicepresidente se referían a el.

Especialmente de acuerdo a este laudo habría pagos indebidos en contratos de consultoría y fiscalización en los proyectos Sopladora, Toachi Pilatón y Minas San Francisco. Esta conducta encaja en la del tipo de cohecho prevista en el artículo 208 del COIP.

En el caso de Petroecuador la Fiscalía ha formulado cargos por delito de peculado a funcionarios que estaban en la línea de supervisión del Jorge Glas en el juicio 17294-2017-00003. Asimismo existe sentencia condenatoria contra Alex Bravo, ex Gerente de Petroecuador por enriquecimiento ilícito y graves denuncias por peculado debido al manejo con la petrolera estatal china Petrochina.

En este sentido y en consideración a las responsabilidades otorgadas al Vicepresidente Glas, se atribuiría los delitos de peculado y enriquecimiento ilícito. Conforme al COIP se atribuiría autoría directa cuando quienes tienen el deber jurídico de hacerlo, no impiden o procuran impedir la ejecución de la infracción.

Incluso en el supuesto de que se quiera alegar la inexistencia de esta autoría, en el caso Petroecuador habría coautoría, pues en el ineficiente control a sus inferiores los delitos no habrían podido perpetrarse.

Adicionalmente, de fojas 20 vuelta a 25 del mismo oficio número 077-RGA-AN/G-EC-2017 se realiza el anuncio de pruebas respectivo.

Por otra parte, en el oficio número 0118-RGA-AN/G-EC-2017 de 14 de diciembre de 2017 reiteran a. Por el caso Odebrecht sostienen que las infracciones cometidas son de cohecho, concusión, peculado y enriquecimiento ilícito, b. Por el caso Singue sostienen la infracción de peculado y c. Por el caso Petroecuador sostienen el cometimiento de las infracciones de cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito.

Expresamente señalan, cuarto, responsabilidad política por los delitos de cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito.

Tanto la Constitución de la República como la Ley Orgánica de la Función Legislativa facultan a los legisladores a solicitar el juicio político contra el Presidente y Vicepresidente de la República en caso de que se cumplan con los presupuestos señalados en el artículo 129 de la norma suprema.

El referido artículo 129 expresa claramente en su numeral 2 que se procederá al juicio político por delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito. La norma no señala que el encausado sea el penalmente responsable por los delitos que hayan sido cometidos durante las funciones de Presidente o Vicepresidente.

Es necesario referirnos a la naturaleza de la institución del juicio político, que tiene como objeto separar de sus funciones al encausado y así proteger a la sociedad de su ineptitud para el desempeño del cargo. Este proceso no entra la pérdida de la libertad del individuo sino únicamente la remoción de su cargo.

En este tipo de causas se juzgan culpas políticas en función que el impacto de la conducta del enjuiciado produce a la comunidad. Es, de esta forma, una herramienta que garantiza el control de la actividad del gobierno y el equilibrio de los poderes del Estado, pretender equiparar un juicio político a un proceso judicial es desconocer y desnaturalizar la institución.

Como se ha señalado es claro que este tipo de procesos busca determinar responsabilidades políticas y no penales. De ahí que se establezca claramente en el artículo transcrito que para su inicio no será necesario el enjuiciamiento penal previo y más aún el artículo vuelve a reiterar esa diferenciación cuando apunta si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la jueza o juez competente lo que necesariamente implicaría que podría darse la censura y destitución aún sin haber encontrado indicios de responsabilidad penal.

Los juicios políticos como su nombre lo indica busca determinar la responsabilidad política de una alta dignidad que por la importancia de su cargo deber estar sujeta a un escrutinio mucho más amplio por parte del poder legislativo. Según el jurista Raúl F. Cárdenas se trata del juicio de la opinión, de la conciencia pública y de la confianza porque existen funcionarios que sin haber cometido hechos delictivos propiamente dicho pierden la confianza pública constituyéndose en un estorbo para las mejoras y progreso de la colectividad, cumpliendo el juicio político la tarea de facilitar el medio para destituir al funcionario cuando ya no merece la confianza pública.

Cuando la Constitución se refiere a delitos en el artículo 129 no se infiere de ello que los asambleístas se conviertan súbitamente en fiscales o jueces penales con capacidad de enviar a una persona a la cárcel porque entre otras razones ello sería contrario al principio de separación de poder que la misma carta consigna. Se trata de determinar en sometimiento de derechos políticos, hechos cuya antijuridicidad radica en el incumplimiento por parte del funcionario en cuestión de sus deberes básicos y cuya consecuencia más evidente es el cese del encargo público.

También es pertinente señalar que para admitir a trámite el pedido de juicio político al Consejo de Administración Legislativa le corresponde únicamente verificar el anuncio de pruebas como cuestión formal, la suficiencia o no de dichas pruebas con el objetivo de demostrar la responsabilidad política del Vicepresidente Glas, es un tema de fondo que solo puede ser discutido durante el juicio en el Pleno de la Asamblea Nacional.

En tal virtud si al CAL le correspondería resolver acerca de la valoración de la prueba presentada no haría falta ningún juicio posterior porque el CAL admitiría, censuraría o absolvería al conocer de la solicitud, es así que el CAL no tiene la facultad para examinar la eficacia de las pruebas porque ello implicaría arrogarse funciones que competen a la Comisión de Fiscalización y al Pleno de la Asamblea Nacional.

Finalmente de fojas 112 vuelta a 117 de mismo oficio número 077 RGA AN/G EC 2017 se realiza el anuncio de pruebas.

A partir de la documentación que obra del expediente y del examen de forma que corresponde efectuar a esta Corte de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional se concluye que el segundo requisito de admisibilidad ha satisfecho en el presente caso dado que existe identificación de las infracciones que se imputa al Vicepresidente de la República encontrándose estas previstas expresamente en el artículo 129 de la Constitución.

En el marco de la verificación efectuada por esta Corte se insiste que este control no constituye un procedimiento sobre el fondo de las pretensiones expresadas en la solicitud de enjuiciamiento político tampoco la relevancia de las pruebas presentadas razón por la cual este dictamen no causa efectos de cosa juzgada respecto de la existencia material de las infracciones acusadas. En esta línea el artículo 153 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone, se cita el artículo 153

En razón de las consideraciones expuestas a lo largo del presente problema jurídico, esta Corte concluye sobre la base de lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 148 y 153 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 89 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que la solicitud de enjuiciamiento político formulado por el Asambleísta Roberto Gómez Alcívar apoyado por 62 miembros de la Asamblea Nacional en contra del Vicepresidente de la República es admisible.

Tercero, decisión, en mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide el siguiente dictamen 1. Declarar la constitucionalidad y admisibilidad de la solicitud de juicio político. 2. Notificar al Presidente de la Asamblea Nacional para que comunique al Consejo de Administración Legislativa con el objeto de dar inicio al trámite de juicio político conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. 3. Notifíquese, publíquese y cúmplase. Hasta el ahí el texto señor Presidente.

SEÑORA PRESIDENTE. Por favor, señor Asambleísta Luis Fernando Torres.

EL ASAMBLEÍSTA TORRES TORRES LUIS FERNANDO. Gracias señor Presidente. El dictamen de la Corte Constitucional es, digamos, suficiente para poder dar inicio por parte del Consejo Administrativo de la Legislatura al juicio político al Vicepresidente, además el dictamen de la Corte despeja algunas dudas, no es necesario en la Asamblea para que se presente una solicitud de juicio político al Presidente o al Vicepresidente se presenten pruebas de aquellas consideradas en el Código Integral Penal para la comprobación de uno de los delitos mencionados en el artículo 129, se necesita la indicación de las infracciones y como muy bien hace la Corte básicamente de elementos que conduzcan desde el punto de vista político así eventualmente se pueda considerar.

El otro tema importante Presidente y señores miembros es que la Corte Constitucional repite en varias ocasiones que no es un dictamen de temas de fondo sino es un dictamen exclusivamente formal sobre dos temas, el número mínimo de firmas y la indicación de las infracciones por las que se las puede juzgar al Vicepresidente de la República, ahora bien, de acuerdo con lo que dispone la Constitución, la Ley Orgánica de la Función Legislativa y la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional esta noche formalmente recién se inicia el juicio al Vicepresidente, lo anterior fue una etapa previa y por eso se necesitaba del dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional para que pueda formalmente iniciarse el juicio y en virtud de lo que dispone, señor Presidente, el artículo 89 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa yo elevo a moción que se someta a votación el inicio del trámite de juicio político, esa es la formalidad que tiene que cumplir ahorita el Consejo Administrativo de la Legislatura y luego por su puesto viene lo siguiente usted tiene que remitir los antecedentes a la Comisión de Fiscalización, pero hoy da inicio al trámite de juicio político y la propia Corte en el dictamen así lo dice y hoy debemos dar inicio formalmente al juicio político y yo elevo a moción que se cumpla de esta manera el artículo 89 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

**SEÑOR PRESIDENTE.** Por favor Asambleísta Patricio Donoso.

**EL ASAMBLEÍSTA DONOSO CHIRIBOGA PATRICIO.** Gracias señor Presidente, concuerdo plenamente con el doctor Torres en cuanto a su argumentación, simplemente recalcar tres hechos, el primero que en efecto la Corte Constitucional no hace juicios de valor inherentes a las pruebas sino al cumplimiento de las formalidades, lo que es atinado y está pegado a la normativa que nos rige en el Ecuador tanto la Constitución como la Ley Orgánica de la Función Legislativa y la Ley de Garantías Constitucionales. Segundo, de la propia lectura del dictamen de la Corte Constitucional algo que el legislador Torres ya lo ha dicho que es el inicio formal del juicio político hoy, porque y me permito leer Presidente las dos resoluciones del dictamen de Mangas, primero, declarar la constitucionalidad y la admisibilidad de la solicitud de juicio político, por tanto, que a nadie se le pueda ocurrir en el país que este juicio no es constitucional y ha sido admitido por el ente regulador de la constitucionalidad y segundo cuando la Corte le notifica a usted señor Presidente para que a su vez comunique y ponga en conocimiento del Consejo de Administración de la Legislatura, aquí presentes cuatro de sus siete miembros con el objeto de dar inicio al trámite de juicio político conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa que es la que nos rige, por tanto se ha cumplido con todos los requisitos inherentes a que hoy se de inicio al trámite formal y remitir esto a la Comisión de Fiscalización que un plazo de cinco días tiene que hacer su primera tarea y luego la segunda en un plazo igual. Sin embargo quiero anotar aquí en el seno del CAL un criterio mío para el cual me sirvo de una analogía, si usted señor Presidente tiene 60 días para matricular su carro usted puede matricularlo en el primer día, simplemente quiero anotar esta opinión mía porque la Comisión de Fiscalización puede tomarse un día no es necesario que se tome el plazo máximo entendido como tal, simplemente

como opinión, sin embargo no nos compete a nosotros la decisión inherente a lo que acabo de decir, pero dejo sentada mi forma de pensar, la propuesta es válida y creo que debemos hoy el Consejo de la Administración de la Legislatura dar formalmente inicio al juicio político y concluyo diciendo que también en mi opinión este juicio no puede ser frenado, este juicio tiene que llegar a su culminación con la declaración por parte de los jueces que somos los 137 legisladores de la inocencia o culpabilidad del funcionario público y actual consecuencia salvo que el Vicepresidente renunciase y no cabría a continuar un juicio político a un ex Vicepresidente porque la prescripción establece solo para aquellos funcionarios como los ministro de Estado pero no así el Vicepresidente. El artículo 141 de la Constitución homologa lo que corresponde al Vicepresidente también, de tal manera que apoyo la moción Presidente, gracias Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias a los señores asambleístas, en primer lugar señalar la importancia de cumplir con todos los procedimientos que exige la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa en la medida en que efectivamente éstos son los que nos garantizan que el debido proceso, en una situación tal delicada pero al mismo tiempo tan simbólica y emblemática para el país como ésta, iniciar un juicio político al Vicepresidente de la República con una nueva Constitución yo diría en una nueva era política, los requisitos sean mirados y analizados de manera íntegra, esto hubiese sido muy fácil en realidad si es que simplemente llegada a existir un pacto de carácter resolutivo, un pacto incluso diría yo meramente de carácter político que no mire lo que dice la constitución y la ley. Una vez que este Consejo de Administración de la Legislatura por unanimidad de los presentes tomó la decisión de remitir el expediente a la Corte Constitucional para que emita su informe de admisibilidad de la petición de juicio político, creo que, teniendo en cuenta el cumplimiento previo de todos los requisitos, creo que hemos permitido que la Corte Constitucional cuente con todos los argumentos para poder tomar esta resolución, seguramente si es que la decisión del Cal la hubiésemos tomado sin realizar todos los requerimientos para completar, aclarar, sistematizar adecuadamente una petición de esta naturaleza la situación hubiese sido distinta. Los argumentos de la Corte Constitucional son importantes, hace un análisis de los temas de forma pero no deja de mencionar efectivamente tampoco los temas de fondo y eso creo que define un precedente importante para futuras situaciones que se puedan dar de esta naturaleza que auguramos que el país no la vuelva a tener, en todo caso frente a la decisión de la Corte Constitucional que se ha dado por unanimidad de sus miembros presentes, de los 9 jueces, 8 jueces presentes todos han aprobado la constitucionalidad y la admisibilidad de solicitud de juicio político, queda ya efectivamente planteada la moción de que, no solamente se trata de que el Presidente de la Asamblea informe que ha recibido la resolución de la Corte y que remita a la Comisión de Fiscalización sino que en acto de responsabilidad este Consejo de Administración de la Legislatura es pronunciamos con nuestro voto entonces si nadie más tiene otra observación, señora Secretaria tome votación.

SEÑORA SECRETARIA. Señor Presidente el texto de la resolución haría referencia en los considerandos al dictamen de constitucionalidad, a la resolución por la cual el CAL emitió a la Corte Constitucional y en la parte resolutive en primer lugar sería avocar conocimiento del oficio 7660-CCE-CC-SG-NOT-2017 de 22 de diciembre de 2017, suscrito por el Secretario General de la Constitucional que contiene el dictamen 001-17-DDJ-CC de 21 de diciembre de 2017 emitido dentro de la causa 0001-17-DJ. En segundo lugar sería dar inicio al trámite establecido en el artículo 89 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Y en tercer lugar sería remitir a través de la Secretaria General a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización y Control de Político, la solicitud de enjuiciamiento, dictamen de admisibilidad, resolución del CAL y documentación de sustento con el fin de que avoque conocimiento e inicie el trámite. Me permito tomar votación. Asambleísta Carlos Bergmann.

EL ASAMBLEÍSTA BERGMANN REYNA CARLOS. A favor

SEÑORA SECRETARIA. Asambleísta Patricio Donoso.

EL ASAMBLEÍSTA DONOSO CHIRIBOGA PATRICIO. A favor.

LA SEÑORA SECRETARIA. Asambleísta Luis Fernando Torres.

EL ASAMBLEÍSTA TORRES TORRES LUIS FERNANDO A favor.

LA SEÑORA SECRETARIA. Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. A favor.

LA SEÑORA SECRETARIA. Ha sido aprobada la resolución señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Prepare toda la documentación señora Secretaria y remítase a la Comisión una vez que esté todo listo, la resolución.

SEÑORA SECRETARIA. Estamos preparando toda la documentación.

SEÑOR PRESIDENTE. Vamos a suspender la sesión para tratar el resto de temas la próxima sesión.

No habiendo otro punto que tratar, se suspende la sesión siendo las diecisiete horas cincuenta y cinco minutos. Para constancia, suscriben la presente acta.



**DR. JOSÉ SERRANO SALGADO**  
Presidente de la Asamblea Nacional



**DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ**  
Secretaria General